

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LAS EMPRESAS OXIQUM S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO QUINTERO OXIQUM”; ENAP REFINERÍAS S.A. RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO DE QUINTERO ENAP”; GNL QUINTERO S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARITIMO GNL – QUINTERO”; GASMAR S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PLANTA GASMAR QUINTERO”; COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO DE QUINTEROS”; Y EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A. RUT N°92.011.000-2, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL DE ASFALTOS Y COMBUSTIBLES ENEX (EX CORDEX S.A.)”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 882**

**SANTIAGO, 8 DE JUNIO DE 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento

y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 10 días corridos, en contra de la empresa Oxiquim S.A., RUT N° 80.326.500-3, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo Quintero Oxiquim”; ENAP Refinerías S.A. RUT N° 87.756.500-9, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero ENAP”; la empresa GNL Quintero S.A., RUT N° 76.788.080-4 respecto de la unidad fiscalizable “Terminal GNL Quintero”, Gasmar S.A., RUT N° 96.636.520-K, respecto de la unidad fiscalizable “Planta GASMAR Quintero”; Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., RUT N° 99520000-7, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quinteros”; y Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. RUT N°92.011.000-2, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal de Asfaltos y Combustibles ENEX (ex Cordex S.A.)”.

4. Las medidas se fundamentan debido al incremento de atención primaria asistencial de salud, específicamente relacionado al Colegio Santa Filomena, en Quintero, lo cual ha significado una afectación a la salud de la población.

5. De acuerdo al pronóstico meteorológico emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, el día 8 de junio existieron regulares condiciones de ventilación en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví entre las 08:00 y 13:00 horas del 8 de junio de 2022.

6. Durante la mañana del 8 de junio estudiantes de diversos establecimientos educativos de las comunas de Quintero y Puchuncaví presentaron síntomas irritativos, cefaleas, náuseas, entre otros, según consta en el Oficio Ordinario N°564/2022 de Seremi de Salud. El establecimiento Colegio Santa Filomena de Quintero lideraba en cantidad de alumnos y funcionarios con síntomas. Sin embargo, cabe indicar que los casos han seguido en aumento durante el día, ascendiendo en última cifra a 105 atendidos en Hospital Quintero, APS Quintero y APS Puchuncaví (reporte de Seremi de Salud de las 17:30 horas). Cabe agregar, que se suspendieron las clases hasta el día 10 de junio de 2022 en colegios, jardines infantiles de las comunas de Quintero y Puchuncaví como medida preventiva.

7. En virtud de lo anterior, se decretó mediante la Res. Ex. N° 855/2022, un episodio crítico previsto en el Decreto Supremo N°105/2018, por lo dispuesto en la letra c) del artículo 47, de vigencia de las 14:00 a las 22:00 horas del mismo 8 de junio de 2022.

8. Que, el Plan de Prevención y Descontaminación de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, establecido mediante D.S. N°105, de 27 de diciembre de 2018, Ministerio del Medio Ambiente (“D.S. N°105/2018 MMA o PPDA CQP”) establece diversas medidas y objetivos a ser cumplidos de modo de recuperar la calidad atmosférica ambiental del sector.

9. En el PPDA CQP, se establece el listado de las empresas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs): *“Por otra parte, el sector industrial que se asocia con el manejo y procesamiento de hidrocarburos y sus derivados, es responsable de la mayor parte de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) en la zona, siendo las principales fuentes: Refinería Aconcagua de ENAP, Gasmar, Copec, Oxiquim, GNL Quintero, ENAP Quintero y Enx. De acuerdo a lo informado por las empresas en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N°138/2005 del Ministerio de Salud, las emisiones de COVs al año 2017 corresponden a 698 ton/año (...).”*

10. Adicionalmente, se tomó conocimiento según la información de la Gobernación Marítima que el día 8 de junio se realizarían descargas de propano en Terminales Oxiquim norte y sur. Asimismo, carga de diésel desde terminal marítimo LGP de ENAP.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

11. Debido a la información relacionada al incremento de atención primaria asistencial de salud, específicamente relacionado al Colegio Santa Filomena, en Quintero, personal de la SMA se dirigió al establecimiento. En dicho lugar, tomó una muestra de canister. Según se indicó en dicho establecimiento se percibieron olores.

12. En paralelo, personal de la SMA concurrió a colegios de comuna de Puchuncaví, corroborando que no existían olores y que se estaban realizando actividades deportivas.

13. Con posterioridad, se concurrió a las empresas del cordón industrial que se relacionan con COVs, en atención a los síntomas apreciados, olor percibido y considerando que desde el 7 de junio de 2022, rige una medida provisional a la empresa Codelco y Aes Andes relativa al episodio de emergencia ambiental registrado el 6 de junio de 2022 debido a un *peak* de dióxido de azufre promedio horario de 1327 ug/m<sup>3</sup>N. Adicionalmente, se revisaron las estaciones de monitoreo de calidad ambiental, en que no se registraron superaciones promedios horario para el compuesto dióxido de azufre.

14. En consideración a los olores percibidos, las atenciones de salud, y la información relacionada a las descargas previamente mencionadas, se concurrió a las unidades fiscalizables Oxiquim y ENAP Refinerías.

15. En la inspección a Oxiquim S.A., RUT N° 80.326.500-3, no se percibieron olores, sin embargo, se constató siguiente:

*- El terminal se encuentra con una descarga de Propano desde nave MN LPG KNOCKE a terminal, la cual fue iniciada a contar de las 12:00 horas del 8 de junio de 2022 y se encuentra actualmente en proceso de descarga. Se aclara al respecto, que dicha operación es realizada de forma cerrada y sin emisión de COVs al ambiente.*

*-Se han realizado 4 cargas de LPG a camiones durante el 8 de junio, entre las 09:39 y 14:25 horas, al momento de la inspección.*

*- Respecto a la carga de producto Odorante en los despachos De LPG, según planilla “Registros Control Odorización Despacho LPG por Cisternas”, esta en 4 ocasiones, entre las 09:48 horas y 14:25 horas, con niveles homogéneos de 55%.*

16. En la inspección a ENAP Refinería S.A., RUT N°: 87.756.500-9, no se constataron olores (más allá de uno cerca de estanque a 50 cm), sin embargo, se constató lo siguiente:

*-Al momento de la inspección el titular no cuenta con naves amarradas al terminal.*

*-Sr González, informa que, mientras se presentaron malas condiciones de ventilación no se realizaron actividades de transferencia de productos entre el terminal marítimo y estanque que estuviesen amarrados. De acuerdo a lo indicado el último buque que realizó actividades de transferencia, correspondió al MT BRIO, el cual de acuerdo a Relación de Hechos y TDC, cargó Kerojet el cual se encontraba almacenado en estanque TK-5022, entre las 19:54 y las 23:12 horas.*

*-Estanque TK 5014: En dicho estanque, se perciben olores los cuales son perceptibles solo sobre la escotilla, a 50 cm de distancia.*

17. Cabe agregar, que se efectuó una muestra de canister en las instalaciones de ENAP Refinerías S.A., resultados que se encuentran en análisis.

18. En atención a la contingencia, se coordinó mediante la vía más expedita con Seremi de Salud, apoyo en inspección del resto de las empresas del cordón industrial relacionadas con la emisión de COVs, dicha información se encuentra en elaboración.

19. Mediante Memorándum N°26/2022, la Ofical Regional de Valparaíso solicitó a este Superintendente la dictación de medidas provisionales pre procedimentales.

### **III. SOBRE EL RIESGO AMBIENTAL Y SU IMPORTANCIA**

20. Cabe indicar, que a la fecha nuestro país carece de una norma primaria de calidad que regule los COVs, sin embargo, en el PPDA CQP los define en su artículo 3°: “(...)Toda sustancia química que, a excepción del Metano, contenga átomos de carbono e hidrógeno (que puedan ser sustituidos por otros átomos como halógenos, oxígeno, azufre, nitrógeno o fósforo) y que a 20°C tenga una presión de vapor mayor o igual a 0,01 kPa, o que tenga una volatilidad equivalente según condiciones particulares de uso, manipulación y/o almacenamiento. Se incluye en esta definición la fracción de creosota que sobrepase este valor de presión de vapor a la temperatura indicada de 20°C (...)”.

21. Asimismo, el PPDA CQP establece obligaciones relativas a la declaración de sus COVs para aquellos establecimientos que contemplen instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y transferencia de hidrocarburos y sus derivados; obligaciones relacionadas con estanques de igual o superior a 200 m<sup>3</sup> de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados y sistemas utilizados para el almacenamiento intermedio de vapores que cuenten con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores según ciertas condiciones; obligaciones relativas a los procesos de carga y descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, que deberán estar dotados de dispositivos y/o infraestructura capaz de recuperar y/o eliminar los vapores que se generen en dichos procesos; entre otros.

22. El mismo PPDA CQP se refiere a efectos de salud asociados a la exposición de este contaminante (ataques de asma, admisiones hospitalarias, visitas a

salas de emergencia y muerte prematura). Adicionalmente, la Res. Ex. N°415/2020 del MMA, que da inicio a la elaboración del anteproyecto de norma primaria de calidad del aire para compuestos orgánicos volátiles (COVS), indica que la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel y náusea.

23. Al respecto, para este Superintendente (s), a pesar de que no es posible aún determinar un responsable de las intoxicaciones evidenciadas, es que, en virtud del principio preventivo y precautorio, se procederá a dictar las presentes medidas a todas las empresas del sector que contribuyen en la emisión de COVs.

#### IV. MEDIDAS PROVISIONALES

24. Considerando los síntomas percibidos por la población, los cuales han llevado la atención en establecimientos hospitalarios a un número de 105 personas, la suspensión de clases y la declaración de un episodio crítico, de acuerdo al Decreto Supremo N°105/2018, por lo dispuesto en la letra c) del artículo 47, de vigencia de las 14:00 a las 22:00 horas del mismo 8 de junio de 2022, resulta necesario la dictación de medidas preventivas dirigidas a gestionar el riesgo a la salud de la población identificado.

25. Las medidas que deben ser dictadas se vinculan con la emisión de COVs, considerando el tipo de síntomas que son descritos y la vigencia actualmente de medidas dirigidas a controlar las emisiones de dióxido de azufre, respecto de las empresas CODELCO División Ventanas y AES Gener S.A.

26. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Oxiquim S.A., ENAP Refinerías S.A., GNL Quintero S.A., Gasmar S.A., Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., y Energía ENEX S.A., por un **plazo de 10 días corridos**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

(i) **Ante condición de “mala ventilación”:** reducir en un 70% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs. Reducir en 50% cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

(ii) **Ante condición de “regular ventilación”:** reducir en un 50% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs. Reducir en 30% cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

Para cumplir esta medida, se deberá considerar el pronóstico meteorológico emitido por el Seremi de Medio Ambiente.

**Plazo: Inmediato**

**Medios de Verificación:** sistemas electrónicos de registro de operaciones o bitácora de operaciones y/o libro de novedades que den cuenta de la cantidad de cargas y/o descargas efectuadas.

**SEGUNDO:** Requierase a las empresas señaladas en el resuelto anterior la siguiente información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 literal e) de la LOSMA:

(i) Informar sobre la implementación de las medidas exigibles al tercer año de aplicación del PPDA CQP relacionado al capítulo V “*Control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes del sector de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados*”. Dicha información deberá ser ingresada en un informe que deberá ser presentado en un plazo de 5 días hábiles de concluidas las presentes medidas provisionales.

(ii) Presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución de las medidas provisionales ordenadas. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañado de: registros fotográficos fechados (día y hora) en formato JPG, y georreferenciados (Dátum WGS-84 y coordenadas en UTM). Este informe se debe presentar en el plazo de 5 días hábiles una vez que concluya el plazo de vencimiento de las medidas provisionales que se dicten, y debe ser entregado en formato digital en el correo electrónico [oficina.valparaiso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaiso@sma.gob.cl).

**TERCERO: ADVERTIR** que, caso que el cumplimiento de estas medidas pueda implicar un problema de desabastecimiento primario, las empresas podrán suspender su adopción, pero informando de ello de forma inmediata al correo electrónico [oficina.valparaiso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaiso@sma.gob.cl), con la respectiva fundamentación del problema indicado y los antecedentes que la acrediten.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**QUINTO: HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**SEXTO. TENER PRESENTE** que considerando la urgencia en la implementación de estas medidas, se procederá a su notificación por correo electrónico, según los datos registrados en la SMA y entregados por las referidas empresas.

**SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BMA/ODLF

**Notificación por correo electrónico:**

- Oxiquim: [cecilia.pardo@oxiquim.com](mailto:cecilia.pardo@oxiquim.com), [gonzalo.guzman@oxiquim.com](mailto:gonzalo.guzman@oxiquim.com), [marcelo.esteban@oxiquim.com](mailto:marcelo.esteban@oxiquim.com) .
- Enap Refinerías: [pfarfan@enaprefinerias.cl](mailto:pfarfan@enaprefinerias.cl); [falbistur@enaprefinerias.cl](mailto:falbistur@enaprefinerias.cl)
- GNL Quintero: [alfonso.salinas@gnlquintero.com](mailto:alfonso.salinas@gnlquintero.com).
- Gasmar: [abizama@gasmar.cl](mailto:abizama@gasmar.cl); [rivallos@gasmar.cl](mailto:rivallos@gasmar.cl) ; [kcontreras@gasmar.cl](mailto:kcontreras@gasmar.cl)
- Copec: [palvarez@copec.cl](mailto:palvarez@copec.cl); [nsepulveda@copec.cl](mailto:nsepulveda@copec.cl)
- Enex: [jaime.diaz@enex.cl](mailto:jaime.diaz@enex.cl); [nicolas.rodriguez@enex.cl](mailto:nicolas.rodriguez@enex.cl)

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 12340/2022